

RAD. 170014003009-2021-00073

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se AGREGA al presente proceso ejecutivo que promueve **Bancolombia S.A.** en contra del señor **Diego Carmona Rodríguez**, la diligencia de Secuestro ordenada a través del Despacho Comisorio No. 020 del 26 de abril 5 de 2021, procedente del Juzgado Promiscuo Municipal del municipio de Pácora, Caldas, sin diligenciar, según las razones que se exponen en el mismo, para los efectos legales pertinentes a que haya lugar. (Pág. 178, Anexo 23, Cd. de medidas digital).

Igualmente, se incorpora para conocimiento, el auto 01 de junio 1º de 2021 que notifica el Registrador Seccional de Instrumentos Públicos del Círculo de Pacora, mediante el cual comunica el inicio de la actuación administrativa a fin de determinar la real situación jurídica del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 112-7198, embargado según él por error para este proceso, al considerar que¹:

ANTECEDENTES.

Al realizar un estudio de la tradición del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 112-7198, en la anotación Nro. 3, refleja el registro de la escritura pública N° 507 de 2 de noviembre de 1994, Notaría de Pácora-Caldas, contenitiva de Constitución de Reglamento de Propiedad Horizontal del Edificio "Carmona", cuyo constituyente fue el señor Diego Carmona Rodríguez, C.C. 4.483.466.

Del inmueble identificado con el N°112-7198, nacieron tres folios de matrícula inmobiliaria el N° 112-7199; 112-7200 y 112-7201 quedando el inmueble N° 112-7198 como el edificio en general para lo relativo a los bienes de uso común.

Por un error involuntario, con el turno con radicado N° 2021-112-6-51, Se registró una medida cautelar proveniente del Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, donde en proceso ejecutivo con acción personal, se embarga el bien con matrícula inmobiliaria 112-7198 que figura a nombre del señor Diego Carmona Rodríguez.

Se inscribió la nombrada y precitada medida sin tener en cuenta que el ejecutado no era titular de derecho del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 112-7198, toda vez que este folio pertenece a las áreas comunes de la propiedad horizontal Edificio Carmona.

El artículo 49 de la Ley 1577 de 2013 ² de 3 ³ inmobiliaria debe exhibir en todo momento el estado jurídico del bien y de los riesgos expuestos. Esta seccional evidencia la

Así mismo, se pone en conocimiento de la parte interesada la Resolución No. 04 de junio 4 de 2021, proveniente de la misma oficina de Registro, mediante la cual se resuelve²:

En mérito de lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones legales El Registrador de Instrumentos Públicos de Pácora

RESUELVE

PRIMERO: Invaldar la anotación N° 3 del folio de matrícula inmobiliaria N° 112-7198, dejándola sin efecto ni valor jurídico, en la que se registró el oficio N° 211 fechado el 9 de febrero 2021 proveniente del Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, por medio del cual se ordenó la inscripción de la medida cautelar de embargo ejecutivo con acción personal dentro del proceso con radicado N° 17001-4003-009-2021-0007300, cuyo demandante es Bancolombia Nit 8909039388 y demandado el señor Diego Carmona Rodríguez, C.C. 4483466.

Así ello, en atención del informe y documentos que se allegan, a juicio de este judicial no se hace necesario requerir al mentado funcionario, tal y como se pide por el abogado de la parte ejecutante en escrito que antecede, pues como se indica, la actuación administrativa

¹ Véase anexo 24, Cd. de medidas digital

² Ver anexo 26, Ibídem



correspondiente al bien inmueble involucrado ya fue resuelta y notificada a la parte interesada, tal y como se anuncia. (*Anexos 25 y 26, Ibídem*)

De otro lado, dilucidado finalmente la improcedencia de la cautela sobre el bien raíz denunciado, aplicando una vez más lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estado electrónico, cumpla con la carga procesal a su cargo, tal y como se le anunció en auto anterior fechado de mayo 18 de 2021, obrantes en el anexo 07 del Cd. Ppal. digital.

El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término fijado dará lugar a que se tenga por desistida la actuación que legalmente corresponda, esto, por cuanto, en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación de la persona ejecutada, a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal, esto es, darse por terminado el acto procesal que legalmente corresponda, con las consecuencias pertinentes a que haya lugar. Para tal fin se tendrá en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

lfpl

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd9de28f18e691f3805b3f3ddd7675969e7ca9b3d6568608561495cc7da770c9**

Documento generado en 08/06/2021 02:47:45 PM